

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0555

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00318-2015 de fecha 09 de Abril del 2015, Informe N° 828-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Mayo del 2015, Informe N° 450-2015/GRP-440010-440015, de fecha 03 de Junio del 2015, Informe N° 0680-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 Junio del 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00318-2015 de fecha 09 de Abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 1 carretera Paíta-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron el vehículo de placa de Rodaje P2B189 mientras cubría la ruta SULLANA-PAITA, vehículo de propiedad de doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL conducido por don Santos Medina Zapata, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerando lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00318-2015 a través del Oficio N° 493-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de Luis Martín Ortiz Colona con Documento Nacional de Identidad N° 42049380 quien señaló ser ahijado de la propietaria del vehículo, conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios diecinueve (19).

Que, doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, ha presentado descargo voluntariamente antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 03614 de fecha 21 de Abril del 2015, argumentando que el día de la intervención, esto es el día 09 de Abril del 2015, se encontraban en la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0555

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

carretera Paita-Sullana, porque estaban probando el vehículo de placa de Rodaje P2B189, de su propiedad, después de habersele realizado el día 08 de Abril del 2015 reparaciones en el taller de mecánica de don Juan Carlos Ancajima Curay y que las demás personas que se encontraban en el vehículo eran familiares de la señora ELIANA NOELIA LAZO OLAYA, quien es su amiga y vecina, la cual al enterarse que se dirigían a la ciudad de Paita, le pidió de favor que los llevara, aduciendo que iban a visitar a un familiar enfermo, para lo cual adjunta como medios probatorios, el original del recibo de honorarios expedido por don Juan Carlos Ancajima Curay, por concepto de reparaciones al vehículo de placa de Rodaje P2B189 de fecha 08 de Abril del 2015, la declaración jurada con firma certificada de la señora Eliana Noelia Lazo Olaya, en la que manifiesta haber solicitado de un apoyo para ser trasladada a la ciudad de Paita el día 09 de abril del 2015, así como también copia de su DNI y del DNI de la señora Eliana Noelia Lazo Olaya.

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia, que no se ha configurado los supuestos necesarios para la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, propietaria del vehículo de placa de Rodaje P2B189, en base a los siguientes argumentos:

- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que en el vehículo antes referido se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la ruta SULLANA-PAITA, transportando 06 pasajeros, quienes por versión propia habían pagado la cantidad de siete nuevos soles (S/. 7.00), identificando entre los pasajeros a doña Eliana Noelia Lazo Olaya con DNI N° 03685953 y a don Jhon Ewrtón Huayanga Pizango con DNI N° 44237635.

- Que, la fotografía anexa al presente expediente, la cual obra a folios catorce (14) se aprecia que en el vehículo de placa de Rodaje P2B189, su propietaria es decir doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL se encontraba viajando en él, al momento de la intervención, tal como lo manifiesta en su descargo, por lo que la propietaria del vehículo no puede ser pasajero del mismo y mucho menos haber pagado por el servicio de transporte de personas de la ciudad de Sullana-Paita, tal como se menciona en el acta de control, lo que genera una contradicción entre lo que se menciona en dicha acta, con lo que se corrobora con el medio fotográfico, afectando la certeza probatoria, de lo que se puede concluir que no existe la certeza que dicho vehículo, se encontrara prestando el servicio de transporte de personas.

- Que los medios probatorios presentados por la administrada doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, como son la copia de su DNI y del DNI de la señora Eliana Noelia Lazo Olaya, quien es una de las personas identificadas como pasajera del vehículo intervenido por el inspector en el acta de control N° 00318-2015 de fecha 09 de Abril del 2015, se puede concluir que de acuerdo con las domicilios reales, consignados en ambos DNI, doña Leonarda Suarez Sandoval y doña Eliana Noelia Lazo Olaya, son vecinas, tal como se manifiesta en el escrito de descargo.

- Que el medio probatorio presentado por la administrada doña LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, como es la declaración jurada con firma certificada de la señora Eliana Noelia Lazo Olaya, en la que manifiesta haber solicitado un apoyo para ser trasladada a la ciudad de Paita el día 09 de Abril del 2015 y no haber pagado por el traslado, la cantidad de siete nuevos soles (S/. 7.00), tal como consigna el inspector en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0555

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

el acta de control, genera una contradicción con lo que se menciona en dicha acta, afectando la certeza probatoria, de lo que se puede concluir que no existe la certeza que dicho vehículo, se encontrara prestando el servicio de transporte de personas.

Que, si bien es cierto la administrada no ha probado la relación amical o familiar, que tendría respecto de los demás pasajeros del vehículo intervenido, lo cierto es que de lo argumentado con anterioridad, se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en merito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

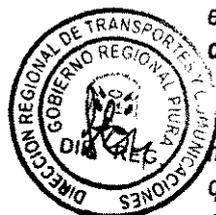
Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" y en merito a los argumentos antes expuestos corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador por la Infracción, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña **LEONARDA SUAREZ SANDOVAL**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0555

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a doña **LEONARDA SUAREZ SANDOVAL** En su domicilio sito en CALLE DOS N° 605 BUENOS AIRES SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad con la información brindada por la administrada en su escrito de descargo y acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

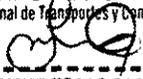
ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

